



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-412/2024.

**Promovente:** Lucero Ambrocio Cruz<sup>1</sup>.

**Autoridades responsables:** Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo<sup>2</sup>.

**Magistrada ponente:** Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva por la cual se declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo; en consecuencia, **se ordena** a la Presidenta Municipal del citado municipio, atienda los efectos señalados en la presente resolución.

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

**1. Acceso al cargo.** El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la actora fue designada como Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo.

**2. Solicitud de información.** Así, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la actora ingresó ante la Secretaria General del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo,

<sup>1</sup> En adelante, actora/ accionante/ promovente.

<sup>2</sup> En adelante autoridad responsable/responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticinco, salvo que se señale un año distinto.

escrito dirigido a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, a través del cual solicitó diversa documentación.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup>.** Con fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la autoridad responsable a través del cual controvertía la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, registraron el expediente del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales bajo el número TEEH-JDC-412/2024, el cual fue turnado la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de ley Lilibeth García Martínez para su instrucción y resolución.

**5. Radicación y requerimiento.** Posteriormente, el doce siguiente, la Magistrada Instructora, radico el expediente en su ponencia y ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**6. Cumplimiento parcial y requerimiento.** En data siete de enero, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo diversa documentación con la cual se le tuvo dando cumplimiento parcial al requerimiento referido en el punto que antecede, así, derivado del análisis de la documentación remitida por la responsable, se le requirió para que remitiera la cédula de notificación a terceros interesados, así como la razón de retiro que debieron haber sido fijadas en los estrados físicos de las oficinas que ocupan.

**7. Cumplimiento.** El diez de enero, la autoridad responsable remitió escrito a esta autoridad jurisdiccional al cual anexo diversas constancias con las cuales se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

**8. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Así, una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación

---

<sup>4</sup> En adelante juicio ciudadano.

y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de Regidora del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la autoridad que señala como responsable, de atender su solicitud de información.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, donde se establece que,

---

<sup>5</sup> En adelante Sala Superior.

de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Escisión parcial.** Ahora bien, antes de abordar el estudio de los presupuestos procesales, este Tribunal estima necesario emitir un pronunciamiento previo respecto a los actos denunciados por la actora como presuntas conductas generadoras de violencia política por razón de género atribuidas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo.

Así, en el caso particular se estima que debe ser escindida la parte conducente de la demanda promovida por Lucero Ambrocio Cruz, ello en virtud de que la actora precisamente plantea agravios vinculados con violencia política por razón de género, los cuales merecen un trato diferenciado.

Lo anterior a efecto de que, a) sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su caso, quien ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política por razón de género; y b) una vez hecho lo anterior, el Tribunal se pronuncie de los agravios relacionados con la transgresión a su derecho al debido ejercicio del cargo.

Ello, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, de ahí que en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género<sup>6</sup> y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentre debidamente sustanciado a través de la vía especial sancionadora.

Por tanto, en el particular se tiene que la promovente dentro de la narración de los hechos sobre los que versa su demanda refiere haber sido sujeta de diversas actos

---

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

generadores de violencia por parte de la autoridad responsable toda vez que manifiesta que se han realizado actos de intimidación hacia su persona al solicitar la presencia de un elemento de Seguridad Pública Municipal con el fin de limitar su derecho de expresión, así como de la misma manera lo refiere, haber realizado la responsable diversas manifestaciones con el objetivo de crear información falsa y limitar su desempeño de su trabajo de manera directa.

En ese contexto, al existir la posibilidad de que se actualice la violencia política por razón de género, es necesario que se escinda la parte conducente de la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del expediente en que sea actúa a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la parte de la denuncia sobre violencia política por razón de género.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, este Tribunal, a continuación, se pronunciará sobre la parte conducente de las demandas acumuladas relacionadas con la posible violación a sus derechos político electorales.

**CUARTO. Cuestión previa.** Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que la actora señala como autoridad responsable a la Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, no obstante, derivado del análisis de las constancias que integran los autos, este Tribunal advirtió que los actos y omisiones alegados por la promovente provenían únicamente de la Presidenta Municipal del aludido Ayuntamiento, por tanto, desde el auto de radicación del juicio ciudadano en que se actúa, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se determinó establecer únicamente como autoridad responsable a la Presidenta Municipal.

Consecuentemente, el presente juicio ciudadano, tendrá como autoridad responsable únicamente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo.

Ahora bien, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que la actora se auto adscribe como mujer indígena, en atención a los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, el Convenio 169 de la

Organización internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la presente controversia, en caso de resultar procedente, se resolverá buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>7</sup>, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

- ✓ Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- ✓ Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- ✓ Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- ✓ Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- ✓ Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- ✓ Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el conflicto no constituye una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ello es así, pues la litis gira en torno a determinar si a la accionante se le ha transgredido su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, al omitir dar respuesta a su solicitud de información, en su calidad de regidora propietaria del multicitado Ayuntamiento.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una comunidad (intracomunitario), del Ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, este órgano jurisdiccional no estima que en el particular se deba atender al derecho indígena que, en su caso, resultara aplicable, pues los asuntos relacionados con los ayuntamientos y sus integrantes, de forma general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.<sup>8</sup>

Así, desde este momento se establece que este Tribunal Electoral, si bien atenderá a la perspectiva intercultural, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por tanto, se insiste en que, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio del derecho político - electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de una integrante del Ayuntamiento, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres, pues se trata de una cuestión regulada únicamente por el derecho legislado.

Por lo que, si bien la presente controversia hace referencia a una cuestión que puede resolverse únicamente a través del derecho legislado, lo cierto es que, este órgano

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica.

jurisdiccional, no puede soslayar que la promovente se auto adscribe como persona indígena y, en consecuencia, se procurara la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**"<sup>9</sup>, estableció que, en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostenten como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por el actor o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

**QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En el particular, la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado menciona que el acto que impugna la actora se trata de un hecho consentido, pues refiere que la actora manifestó que requería la información para emitir su voto en la sesión extraordinaria del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro en donde la actora emitió su voto sin manifestación alguna relativa a falta de información y la segunda el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro respecto al Presupuesto de Egresos 2025 que incluso ya se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

De ahí que la responsable considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 354 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo toda vez que deviene la causal de desechamiento establecida en la fracción II del diverso 353 del mismo ordenamiento en razón de que el supuesto reclamo fue consentido de forma tácita por la parte actora al emitir su voto en tiempo y forma sin referir falta de información alguna para la toma de decisiones y que además constituyen actos consumados de imposible reparación.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse la causal de sobreseimiento** apuntada, con base en lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

El artículo 354 fracción III del Código Electoral establece que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

Por su parte la fracción II del diverso artículo 353 dispone que serán improcedentes los medios de impugnación y se desecharan de plano cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido de forma expresa, entendiéndose por estolas manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se tiene que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>10</sup>, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, del estudio minucioso de las constancia que integran el expediente, se tiene que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, en el particular aún subsiste la vulneración al derecho político-electoral de la accionante toda vez que no se trata de una vulneración a su derecho de participar y emitir su voto en el desarrollo de las sesiones de cabildo, como lo refiere la responsable, sino de una omisión por parte de la responsable de proporcionarle la información necesaria para estar en aptitud de desempeñar su cargo como Regidora integrante del Ayuntamiento.

Así en el caso, contrario a lo manifestado por la responsable respecto a que la actora no realizó manifestación en el desarrollo de las diversas sesiones que refiere en su informe circunstanciado, de las constancias se tiene que no se le ha dado contestación a su solicitud de información, motivo de la litis dentro del presente asunto, ello como se abordada más adelante, de ahí que en el particular se desestime la causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable.

---

<sup>10</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

**SEXTO. Requisitos de procedibilidad.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que las omisiones impugnadas constituyen una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 15/2011**<https://www.te.gob.mx/buscador/> - ftn7, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, así como la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**<sup>12</sup>, criterios en los cuales se determinó medularmente que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y se ostenta como Regidora del Cardonal, Hidalgo, calidad que se acredita con la original de su constancia de asignación de representación proporcional, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como Regidora del citado Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Del escrito inicial de demanda, se desprende que la accionante alega la omisión en la que incurrió la responsable al no dar respuesta a su solicitud de información, con lo cual refiere se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Síntesis de agravios.** En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio. Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>13</sup> En el entendido que, de

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

resultar necesario, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

Además, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el accionante aduce como concepto de agravio, sustancialmente lo siguiente:

- La omisión por parte de la responsable de proporcionar la información solicitada con lo cual se violenta su derecho político-electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, de petición y de acceso a la información.

**3. Fijación de la Litis:** Conforme a lo anteriormente establecido, en el presente asunto la litis se centra en determinar si la autoridad responsable incurrió en una violación a los derechos político-electorales del accionante al ser omisa en dar respuesta a su solicitud de información de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

#### **4. Marco jurídico.**

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup> y garantiza la existencia de canales de

<sup>14</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

<sup>15</sup> En adelante Constitución Federal.

comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

**Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

**Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

**Sujetos:** Por una parte, el peticionario y por otra parte la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35 fracción V de la Constitución Federal a favor de la ciudadanía y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>16</sup>.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque **la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica** velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros,

---

<sup>17</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>18</sup>.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa**<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 2/2022. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES Del AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Regiduría en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Del artículo 6, 7, 8, 9 y 35, fracciones 1, III y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, del citado cuerpo normativo; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; así como 4 y 6 fracciones I, inciso d), y II, inciso d), del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que

---

V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

forman parte del Bloque de Constitucionalidad que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta en los párrafos citados con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional, que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las

regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

El artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 69 de la propia Ley Orgánica señala los derechos y obligaciones de las regidurías, entre las que destacan:

- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.
- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento.
- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.}
- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios.
- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del ayuntamiento.

**OCTAVO. Caso concreto.** En ese contexto, del análisis del escrito que dio origen al presente asunto se tiene que la accionante alega la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de la responsable de dar contestación a su solicitud de información ingresada ante la Secretaria General del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, el veintitrés de octubre

del dos mil veinticuatro, hecho que se corrobora con el acuse de recibido del escrito dirigido a la Presidenta Municipal del referido Municipio, el cual obra en dentro de autos del presente expediente<sup>20</sup>.

Por su parte la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado acepto la presentación del escrito de solicitud de información de la autoridad responsable a través del cual la promovente le solicitó diversa documentación, haciendo diversas manifestaciones en el sentido de que, de ninguna manera se ha coartado el derecho de la promovente o que la misma no cuente con la información necesaria para llevar a cabo sus funciones, pues refiere que toda la información financiera que como Ayuntamiento están obligados a exhibir se encuentra plasmada en la página oficial del municipio, como lo ha establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que resulta suficiente para que cualquier integrante del Ayuntamiento, o bien, algún ciudadano este informado de la situación financiera por la que atraviesa el municipio.

Aunado a que de la lectura total de su informe se desprende que a la fecha de la emisión de la presente sentencia no ha entregado la información peticionada por la actora, o bien, que exista una respuesta directa, debidamente fundada y motivada a su escrito presentado, máxime que, de las constancias remitidas con su informe, tampoco obra constancia de que exista tal respuesta.

De ahí que, a juicio de este Tribunal Electoral se considere que el agravio hecho valer por la accionante deviene **fundado**, en razón de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de la solicitud de información realizada por la actora a la Presidenta Municipal del Cardonal, Hidalgo, sin que exista dentro de autos constancia con la cual se tenga por acreditada una contestación directa a la misma.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por este Órgano Jurisdiccional<sup>21</sup>, en el que ha establecido que **el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta**

---

<sup>20</sup> Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción II del Código Electoral

<sup>21</sup> Como se advierte de la Jurisprudencia 02-2021, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.", consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>.

**en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender a las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.**

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

De ahí que se considere que, **si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, como ocurre en el caso concreto, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley.**

Es por ello, que la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello.

En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente el desarrollo de sus funciones.

Ello, porque conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

De la misma manera, el artículo 4 Bis, de la Constitución Local refiere que, el derecho de petición será atendido por los servidores públicos, al cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, quien tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

En ese contexto, se tiene que para ejercer el derecho de petición se requiere que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, lo anterior atendiendo las particularidades mínimas que debe satisfacer dicha respuesta propias del derecho de petición, elementos que se encuentran enmarcados en la Tesis **XV/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, los cuales implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación.

Por tanto, al corroborarse que la autoridad responsable no atendió la solicitud de información realizada por la parte actora en su calidad de Regidora, es que **se acreditan la omisión alegada dentro del presente asunto, de ahí que se estime fundado el agravio en estudio.**

**NOVENO. Efectos.** Al considerarse fundado el agravio hecho valer por la parte actora dentro del presente asunto respecto de la omisión de la autoridad responsable de contestar su escrito de petición y brindarle la información solicitada este Órgano Jurisdiccional ordena los siguientes efectos:

- 1.** Proporcionar a la actora dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que se les notifique la presente resolución, una respuesta fundada y motivada a su escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sin perder de vista que quien lo solicitaron tiene el carácter de autoridad y que conforman en un plano de igualdad un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento.
- 2.** Se le brinde la información solicitada a la actora, o en su caso, si es que la Presidenta no cuenta con la misma, se gire las instrucciones necesarias a las autoridades correspondientes en calidad de titular del Gobierno Municipal para estar en aptitud de dar contestación a la petición y en caso de no ser posible, justifique y motive su dicho en su respuesta.
- 3.** Se ordena a la Presidenta Municipal del Cardonal, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remita las constancias que acrediten su dicho.
- 4.** Se exhorta a la Presidenta Municipal, y a los demás integrantes del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, a efecto de que en lo subsecuente se abstengan de ser omisos en atender las solicitudes presentadas por cualquier integrante del mismo órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones.
- 5.** De la misma forma se conmina a la actora a estar atenta de las acciones que realice la responsable para el cumplimiento de la presente sentencia.
- 6.** Todo lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

#### **DÉCIMO. Traducción y difusión**

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley Indígena, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014** aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**", este Órgano Jurisdiccional estima necesario elaborar una síntesis de la presente

sentencia y de las garantías de cumplimiento que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que sea traducida a la lengua Hñahñu del Valle del Mezquital.

Por tanto, con el objeto no sólo de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de las y los integrantes de la comunidad del municipio, sino también porque es preciso emplear un lenguaje claro y sencillo, para comunicar efectivamente esta sentencia, particularmente a la actora, al municipio y a las personas indígenas que lo integran, este Tribunal Electoral estima procedente comunicar esta sentencia y publicarla en la página de este órgano jurisdiccional en la lengua hñahñu, en un formato culturalmente adecuado.

Par tal efecto, se solicita realizar la traducción de la siguiente síntesis de la sentencia en el lenguaje hñahñu considerando la siguiente:

En el presente asunto, una ciudadana en su carácter de Regidora integrante del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, presento una demanda ante el Tribunal Electoral de Hidalgo a través de la cual alegaba una afectación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo y acceso a la información como integrante del referido Ayuntamiento, así como la realización por parte de la autoridad responsable de actos que consideró constituían violencia política por razón de género.

Se resolvió escindir la parte relacionada con violencia política por razón de género al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera y, por cuanto hace a la omisión de dar contestación a la solicitud de información de la actora se declaró fundado el agravio hecho valer, por lo que se ordenó a la Presidenta Municipal del Cardonal, Hidalgo, dar contestación a dicha solicitud en breve termino de manera fundada y motivada.

### **Traducción**

BI HMÄ NUÄ RÄ NSEKUÄTS'UTHUI TEEH-JDC-412/2024

Ha nuna bede na rä 'behña ko rä 'mefi gá Hyekua Ts'uthui mfats'i rä mut'äts'uthui 'Mohai, Hñunthe,bi hüt's'i n'a rä ngaste ha na Hñu Nzaya gá Ngu gá Nsukäts'uthui ha rä Ngut'ähai Hñunthe, ha di ge'ä ñahni n'a rä nts'okate'ä gá nt'epibí gá ñahna ts'uthui ha nu'ä ge ja'ä n'aä rä 'mefi gá 'mepate ne'ä

nthetä 'betsä t'ot'e'ä rä ts'utfi ngu'ä gá mēfiu ha na mut'äts'uthui, ha njabu nehe ngu'ä rä t'ot'e'ä ri 'ñe'ä ha na ts'uthui nu yä t'ot'e ge bi ja'äbí yä t'ot'e'ä gá nts'omui gá ñahni ngetho'ä nu rä 'bai.

Bi gäts'i dä hyeke nu'ä ma'ä ko rä ts'omui gá ñahni ri 'ñe'ä rä 'bai ha na M'emansu gá Nsukä Ts'uthui gá Ngu'tähai Hñunthe pa ha nu'ä yä t'ot'e xä nsekibí dä ot'e nu ri 'ñepi dä mēfi ne, nu'ä ot'e ge hingi pēfi dä unga nu rä nthädi nu rä nt'apate gá nthetä 'betsä mfädi nuna ngaste ja'ä njuani ge ja'ä rä muhui ge uni ot'e japi'ä, ha ge njabu bi t'apabí nuna Tsuthui 'behña gá Ñäxu hyodi 'Mohai, Hñunthe, dä uni nthädi na t'adi 'besto rä nguadi ri 'ñe'ä dä ma'ä ne dä ma'ä hänja'ä.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se escinde la parte conducente de la demanda relacionada con Violencia Política por Razón de Género para que sea el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por la actora dentro del presente asunto.

**TERCERO.** Ante lo fundado del agravio relativo a la omisión atribuida a la Presidenta Municipal del Cardonal, Hidalgo, se ordena dar cabal cumplimiento a los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de esta sentencia

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

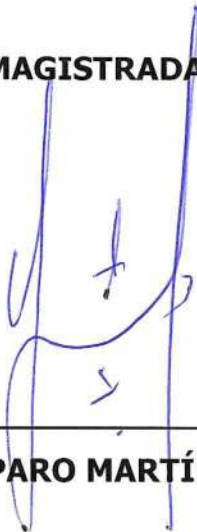
Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



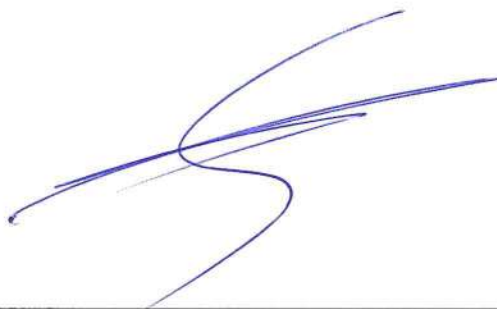
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY<sup>22</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>22</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

